

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52 , 22 de Octubre 2009

Normativa: Vigente

Extracto LEY **ORGÁNICA** DE **GARANTÍAS JURISDICCIONALES** Y **CONTROL CONSTITUCIONAL**

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

(Ley s/n)

Notas:

- De conformidad con las Disposición Reformatoria Primera del Código s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015 dispone que: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código Orgánico General de Procesos"; "Código Orgánico General de Procesos" y "Código Orgánico General de Procesos", por "Código Orgánico General de Procesos"; y, 2. "Juicio verbal sumario" por "procedimiento sumario".
- La Disposición Transitoria Primera de la Ley s/n (R.O. 52-2S, 22-X-2009) dispone que las acciones **constitucionales** establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho, se continuarán sustanciando conforme la normativa procesal vigente.
- La Disposición Transitoria Segunda de la Ley s/n (R.O. 52-2S, 22-X-2009) establece que las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte **Constitucional** para el período de transición, tienen validez para las causas presentadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, pudiendo aplicar los trámites y términos determinados en la misma, en lo que fuere más favorable a la vigencia y eficacia de los derechos **constitucionales**. La Disposición Transitoria Octava de la misma Ley dispone que los procesos que se encuentren en conocimiento de los miembros de la Corte **Constitucional** en transición serán sorteados cuando se posesionen las nuevas juezas y jueces de la Corte.
- La norma que regulaba con anterioridad esta materia. puede ser consultada en nuestra sección histórica.
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Constitución establece la obligación de aprobar, en trescientos sesenta días, la ley que regule el funcionamiento de la Corte **Constitucional** y los procedimientos de **control constitucional**;

Que, es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones **constitucionales**, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía **constitucional**;

Que, para el logro de tal objetivo se requiere de una nueva ley que promueva el

fortalecimiento de la justicia **constitucional** y el proceso de **constitucionalización** del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto **constitucional**;

Que, la justicia **constitucional** es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto **constitucional**, para asegurar la vigencia del principio democrático y para **controlar** eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelares, expedito y eficaz que faculte a los órganos **jurisdiccionales** para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de **control** judicial **constitucional**, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la **constitucionalidad** material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos;

Que, se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva **constitucional** y con sujeción a las normas **constitucionales**, y que la Corte **Constitucional** lidere este proceso de **constitucionalización** de la justicia;

Que, se debe regular la estructura y las competencias de la Corte **Constitucional**, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia; y,

En ejercicio de sus facultades **constitucionales** y legales, expide la siguiente:

LEY **ORGÁNICA** DE **GARANTÍAS JURISDICCIONALES** Y **CONTROL CONSTITUCIONAL**

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.

Nota:

*Mediante Sentencia No. 004-13-SAN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 022 del 25 de junio de 2013, la Corte **Constitucional** declara la **inconstitucionalidad** sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley **Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes", por la frase "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".*

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad,

la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Nota:

*De conformidad con la Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del Señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletón N°. 40 de la Corte **Constitucional**, con fecha 28 de febrero de 2018, como Medida de Satisfacción, establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley **Orgánica de Garantías Jurisdiccionales** y **Control Constitucional**: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.*

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho **constitucional**, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Nota:

En la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta **Constitucional** No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte **Constitucional** efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera:

"La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley **Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**."

Así como también, en la misma sentencia respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción **constitucional** de hábeas data, la Corte **Constitucional** considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía **constitucional** que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción **constitucional** de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existe asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción **constitucional** de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de

conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue."

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

- 1.- Ley s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22-X-2009)
- 2.- Sentencia No. 004-13-SAN-CC (Segundo Suplemento del Registro Oficial 22, 25-VI-2013)
- 3.- Código s/n (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015).
- 4.- Sentencia 170-17-SEP-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 8, 10-VII-2017)
- 5.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 75, 8-IX-2017).